



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Admisión tutela. 110014003004-2021-00404-00.

Confirmación. 344429.

Vista la solicitud de aclaración efectuada por la accionante, y los argumentos que sustentan su pedimento, se dispone:

1. Sea lo primero a indicar, que la honorable Corte Constitucional en sentencia SU 116 de 2018, con ponencia del magistrado doctor José Fernando Reyes Cuartas, enunció el momento en que debe vincularse a los terceros interesado: **"La jurisprudencia constitucional ha resaltado la necesidad de notificar "a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto de la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como de la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso". La Corte también ha sostenido la "obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés"** (Negrilla y subrayado agregado).

De cara a lo anterior, necesario resulta aclararle a la accionante, que en el auto admisorio del trámite constitucional de la referencia, se dispuso officiar a "Scotiabank Colpatria, Claro S.A., Enel- Codensa S.A. ESP, Vanti S.A., Empresa de Acueducto y Alcantarillado d Bogotá ESP, Banco de Occidente, Edificio Betania Propiedad Horizontal, Jardín Infantil Aprendiendo y Jugando, Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Bogotá, entregando copia de este proveído, del escrito de tutela y de sus anexos e informando que disponen del **término de 24 horas contadas a partir de la fecha en que reciban la correspondiente comunicación**, para que si lo consideran, se pronuncien frente a las manifestaciones hechas por la accionante en el escrito de tutela que tengan que ver con dichas entidades". En atención a que fue precisamente la tutelante la que aportó los documentos probatorios que apoyan su dicho, **"Para probar la grave afectación a mis ingresos me permito hacer un recuento de los recursos con los que cuento en este momento y las obligaciones que debo suplir:"**, y en el entendido que solicitó el amparo a su derecho fundamental al mínimo vital, considera este despacho, que es totalmente viable confirmar que tal situación tiene asidero, para poder emitir una decisión de fondo con el suficiente sustento jurídico, y que con posterioridad no se anule dicha actuación a fin de salvaguardan las prerrogativas de los intervinientes.

Es así, como "El juez de tutela debe vincular al proceso a todas las personas que tienen un interés legítimo en este, es decir, tanto

a las partes como a los terceros afectados con el resultado. Si la existencia del proceso no se pone en conocimiento de los interesados, desde la admisión de la demanda de tutela, no se logra la integración en debida forma del contradictorio y debe declararse la nulidad de todo lo actuado en el trámite de la acción." (Negrilla y subrayado agregado) sentencia SU 116 de 2018.

En consecuencia, en el sano criterio de este despacho, de ninguna manera se ha trasgredido algún derecho fundamental de la accionante con la orden de oficiar a las entidades que trajo al caso, por cuanto es de suma importancia, tener el sustento probatorio de todo lo aquí ventilado, y por demás la norma permite adoptar los mecanismos necesarios para que el Juez se cree un convencimiento frente a la determinación que debe adoptar pues es la esencia de la justicia, de cara a los postulados normativos vigentes, para poder tomar determinaciones en derecho, situación que además le garantizará, que la contraparte no ponga en tela de juicio las resultas del trámite constitucional.

2. De igual forma, no sobra indicarle tanto a la actora, como a las entidades a las que se ofició, accionado y vinculados, que deben ser respetuosos de las reservas de la información puesta en conocimiento, lo cual refuerza el hecho de falta de trasgresión al derecho fundamental a la intimidad.

Finalmente, hechas las precisiones del caso, establece el despacho que el auto admisorio de tutela, no será modificado, apoyado en el hecho, que el juez de está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa, para poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada realización del derecho al debido proceso, dando las garantías del caso a las partes comprometidas, interesados e intervinientes que considere.

Notifíquese la decisión aquí contenida, por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**87a07577d569e9f719658da5cd63158006feebb5aeaa404d93cf73f1
9e295030**

Documento generado en 12/05/2021 12:09:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro
nica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**